

SAN JOSE DE MAIPO, MARZO 21 DE 1984.-

**VISTOS :**

LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY Nº 1.289, ORGANICA DE MUNICIPIOS Y ADMINISTRACION COMUNAL; EN EL DECRETO LEY Nº 2.763, DE 1979, QUE ESTABLECIO EL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD; EN EL CODIGO SANITARIO Y SUS REGLAMENTOS; EN LA LEY Nº 18.122, QUE CREO EL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA Y EN SU REGLAMENTO ORGANICO, Y

**CONSIDERANDO :**

LA NECESIDAD DE FIJAR LAS NORMAS QUE REGULAN EN GENERAL LAS CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS DE LA COMUNA y, EN ESPECIAL, LA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, DE INDUSTRIA Y DE SERVICIOS.

**DECRETO :**

DICTASE LA SIGUIENTE ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS.-

**CAPITULO I.-**

**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 1º :** SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA QUE EL CODIGO SANITARIO RADICA EN EL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE DE LA REGION METROPOLITANA, LA PRESENTE ORDENANZA REGLAMENTA LAS CONDICIONES SANITARIAS BASICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS VIVIENDAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES DE COMERCIO, DE INDUSTRIA Y DE SERVICIOS INSTALADOS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNA.-

**ARTICULO 2º :** LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN CUMPLIR, PREVIO A LA OBTENCION DE LA PATENTE O PERMISO RESPECTIVO, CON LAS NORMAS SANITARIAS BASICAS CONTENIDAS EN ESTAS ORDENANZAS Y EN LAS DEMAS NORMAS LEGALES PERTINENTES.-

**ARTICULO 3º :** LA PRESENTE ORDENANZA SE ENTIENDE COMPLEMENTARIA DE LAS NORMAS DICTADAS O QUE EN EL FUTURO DICTE EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LAS INSTRUCCIONES QUE EMANEN DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE.-

**CAPITULO II.-**

**DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 4º :** CON EL OBJETO DE EVITAR LA CONTAMINACION DEL AIRE DE LA COMUNA, SE PROHIBE LA EMISION DE HUMOS, GASES, OLORES, VIBRACIONES Y RUIDOS, QUE IMPORTEN UN RIESGO DE SALUD O QUE MOLESTEN A LA COMUNIDAD, CUANDO SOBREPASEN LOS INDICES MINIMOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA.-

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, DEBERA DARSE Estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza del plan intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 5º : TODAS AQUELLAS SITUACIONES CREADAS ENTRE VECINOS, REFERENTES A RUIDOS DOMESTICOS, MALOS OLORES, FILTRACIONES DE AGUA, QUE INFRINGAN LO DISPUESTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO ANTERIOR, QUE SE PRODUZCAN EN EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA O COMERCIO, EXCLUSIVO O MIXTO, O UN CONJUNTO DE VIVIENDAS CON ADMINISTRACION COMUN, DEBERAN SER RESUELTO CONFORME AL RESPECTIVO REGLAMENTO DE COPROPIEDAD CUANDO EXISTA, O EN SUBSIDIO POR DENUNCIA AL JUZGADO QUE CORRESPONDA.-

EN AQUELLAS VIVIENDAS O LOCALES COMERCIALES COLINDANTES QUE TENGAN COMO MEDIANERO COMUN, CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO DE COPROPIEDAD, RESOLVERA EL JUZGADO CORRESPONDIENTE PREVIA DENUNCIA DEL AFECTADO O DEL INSPECTOR MUNICIPAL EN SU CASO.-

ARTICULO 6º : SE PROHIBE DESCARGAR AGUAS SERVIDAS O CONSTRUIR LETRINAS EN CURSOS DE AGUA. LOS DESHECHOS O RESIDUOS INDUSTRIALES O MINEROS DEBERAN SER PREVIAMENTE TRATADOS PARA HACERLOS INOFENSIVOS ANTES DE SER VACIADOS A LOS CURSOS DE AGUA O SISTEMA DE ALCANTARILLADO.-

ARTICULO 7º : SE PROHIBE CONTAMINAR LOS SUELOS POR PRODUCTOS QUIMICOS O BIOLÓGICOS QUE ALTEREN NOCIVAMENTE SUS CARACTERISTICAS NATURALES.-

ARTICULO 8º : SOLO SE PERMITIRAN FAENAS DE EXTRACCION DE ARIDOS PARA LA CONSTRUCCION EN ZONAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS.

ESTAS FAENAS DEBERAN CEÑIRSE A LAS DISPOSICIONES TECNICAS QUE SOBRE LA MATERIA DICTA EL DEPARTAMENTO DE OBRAS FLUVIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, O LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, SEGUN CORRESPONDA.-

EN TODO CASO, ESTAS FAENAS DEBERAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES SANITARIAS REFERIDAS A EMISION DE RUIDOS, POLVOS Y OTROS CONTAMINANTES ATMOSFERICOS.-

### CAPITULO III.-

#### DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 9º : SON ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS LOS RECINTOS PUBLICOS O PRIVADOS EN LOS CUALES SE ELABORAN, PRESERVAN, ENVASAN, ALMACENAN, DISTRIBUYEN, EXPENDEN O CONSUMAN ALIMENTOS.-

ARTICULO 10º : PREVIO AL OTORGAMIENTO DE PATENTE O PERMISO MUNICIPAL, LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE ALIMENTOS DEBERA CONTAR CON AUTORIZACION SANITARIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE, CUANDO CORRESPONDA. DEL MISMO MODO DICHOS ESTABLECIMIENTOS AL CAMBIAR DE GIRO DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION PRECITADA.-

DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS.-

ARTICULO 11º : TODO LUGAR DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE FERIAS LIBRES, DE CHACAREROS Y MERCADO DE PRODUCTORES SERA DETERMINADO POR LA I. MUNICIPALIDAD, PREVIA APROBACION DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE.-

SE ENTENDERA POR FERIA LIBRE, FERIA DE CHACAREROS Y MERCADO DE PRODUCTORES, AL COMERCIO QUE SE EJERZA EN DIAS, HORAS, Y LUGARES EXPRESAMENTE DETERMINADOS PARA EL EXPENDIO DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL O MINERAL, ENTRE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES.-

ARTICULO 12º : EL LUGAR EN QUE SE INSTALARA ESTE TIPO DE COMERCIO DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE ORDEN SANITARIO:

- A) ESTAR ALEJADO DE FOCOS DE INSALUBRIDAD;
- B) TENER EL PISO PREFERENTEMENTE PAVIMENTADO O EN SU DEFECTO EL SUELO DEBE ESTAR PAREJO Y CUBIERTO DE GRAVILLA Y HUMEDECIDO, A FIN DE EVITAR LA TIERRA Y EL POLVO; Y,
- C) NO PRODUCIR MOLESTIAS MAYORES A LA COMUNIDAD VECINA, ESPECIALMENTE AQUELLOS DERIVADOS DE LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL.-

ARTICULO 13º : SE PROHIBE LA PRESENCIA DE PERROS Y ANIMALES DE TIRO DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS FERIAS O MERCADOS.-

LOS ANIMALES DE TIRO SE CONCENTRARAN EN UN SOLO LUGAR, DONDE NO PRODUZCAN MOLESTIAS A LA COMUNIDAD VECINA, ALEJADOS CONVENIENTEMENTE DE LOS PUESTOS DE VENTA Y SERA RESPONSABILIDAD DE SUS PROPIETARIOS MANTENER ASEADO EL LUGAR.-

ARTICULO 14º : LOS CARROS Y VEHICULOS DE ESTAS FERIAS O MERCADOS DESTINADOS A LA VENTA DE CARNE Y SUS DERIVADOS AVES, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, PESCADO Y MARISCOS, DEBERAN CONTAR CON AUTORIZACION DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE PARA SU FUNCIONAMIENTO; PARA ESTE EFECTO DEBERAN ESTAR EQUIPADOS CON ALGUN SISTEMA DE FRIO.-

ARTICULO 15º : SE PROHIBE LA VENTA DE DETERGENTES, DESINFECTANTES, PESTICIDAS U OTROS PRODUCTOS QUE SIGNIFIQUEN RIESGO PARA LA SALUD, CONJUNTAMENTE CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN UN MISMO PUESTO.-

ARTICULO 16º : SE PROHIBE UTILIZAR LOS LOCALES O PUESTOS DE ESTAS FERIAS O MERCADOS PARA HABITACION O DORMITORIO.-

ARTICULO 17º : LOS COMERCIANTES TENDRAN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUENAS CONDICIONES DE ASEO SU PUESTO O CARRO; DEBERAN ACUMULAR LOS DESPERDICIOS EN RECEPTACULOS CON TAPA O EN ENVASES DESECHABLES.-

LOS ALIMENTOS NO PODRAN PERMANECER EN CONTACTO DIRECTO CON EL SUELO.

ARTICULO 18º : LOS PUESTOS DE ESTAS FERIAS DEBERAN CONTAR CON MESONES O TARIMAS DE DIMENSIONES ADECUADAS AL RUBRO CON UNA ALTURA MINIMA DE 0.60 MTS.- DEBERAN ESTAR PROTEGIDOS DE LOS RAYOS SOLARES Y LLUVIA POR MEDIO DE TOLDOS O CARPAS DE LONA, CON ARMAZON METALICO, ARTICULADO, FACILMENTE DESMONTABLE Y TRANSPORTABLE, LOS QUE DEBERAN TENER ALTURA UNIFORME.-

LOS PUESTOS QUE NO DISPONGAN DE SISTEMA DE FRIOS, SOLO PODRAN EXPENDER FRUTAS Y VERDURAS, FRUTOS DEL PAIS, ALIMENTOS ENVASADOS QUE NO REQUIERAN PROTECCION ESPECIAL DEL FRIO O DEL CALOR (ABARROTES), ENCURTIDOS, TRIGOMOTE, CONDIMENTOS Y HUEVOS Y QUESOS MADUROS.-

LOS PUESTOS QUE EXPENDEN ENCURTIDOS, TRIGOMOTE Y QUESOS MADUROS Y SIMILARES DEBERAN CONTAR CON VITRINAS QUE PROPORCIONAN UNA ADECUADA PROTECCION DEL MEDIO EXTERIOR.-

ARTICULO 19º : LOS CARROS RODANTES DESTINADOS AL EXPENDIO DE ALIMENTOS PERECIBLES, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS:

- A) CONSTRUIDOS CON MATERIAL SOLIDO, RESISTENTES, INOXIDABLES, IMPERMEABLE, NO POROSO Y LAVABLE.-
- B) CONTAR CON ESPACIO SUFICIENTE PARA LA EXHIBICION Y ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y EL TRABAJO EXPEDITO DE LOS MANIPULADORES.-
- C) CONTAR CON UN SISTEMA DE AISLACION DEL MEDIO EXTERIOR Y CON ALGUN SISTEMA DE FRIO PARA MANTENER PERMANENTEMENTE LOS ALIMENTOS REFRIGERADOS.-
- D) CONTAR CON UN ESTANQUE DE AGUA POTABLE (80-100 LTS.) UN LAVAMANOS Y UN ESTANQUE DE RECEPCION DE AGUAS SERVIDAS (100-120 LTS.)
- E) LOS MESONES TENDRAN CUBIERTA LISA, DE MATERIAL IMPERMEABLE, INOXIDABLE Y LAVABLE.-
- F) LOS CARROS SE DEDICARAN EXCLUSIVAMENTE PARA EL RUBRO QUE HAN SIDO AUTORIZADOS.-
- G) LOS CARROS EN SU PARTE EXTERIOR LLEVARAN ESTAMPADOS EL NUMERO Y FECHA DE AUTORIZACION DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE, NOMBRE DEL PROPIETARIO Y LA DIRECCION DONDE SE GUARDA EL CARRO.-
- H) EN LOS CARROS SE PODRA EXPENDER PESCADOS Y MARISCOS, CARNES Y SUBPRODUCTOS, AVES FAENADAS, CECINAS Y LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS ENVASADOS, CON EXCEPCION DEL QUESO MADURO, EL QUE PODRA VENDERSE FRACCIONADO.-

ARTICULO 20º : LA CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS, CECINAS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS, DEBERAN PROCEDER DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE.-

LOS PESCADOS DEBERAN EXPENDERSE EVISCERADOS, FRESCOS, ENTEROS CON CABEZA Y BRANQUIAS; LAS ESPECIES DE MAYOR PESO, TALES COMO, ALBACORA, ATUN, COJINOVA, PODRAN VENDERSE TROZADAS.-

LOS MARISCOS SE VENDERAN VIVOS; SE PROHIBE LA VENTA DE MARISCOS O PARTE DE ELLOS EN BOLSAS U OTROS ENVASES. SOLO SE PERMITE EL EXPENDIO DE LOCOS DESVALVADOS.-

SE PERMITIRA A SOLICITUD Y EN PRESENCIA DEL COMPRADOR, LA EXTRACCION DE LAS PARTES COMESTIBLES DE LOS ERIZOS Y LOS PIURES, EL TROZADO Y FILETEADO DE LOS PESCADOS.-

SERA OBLIGATORIO EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO O PAPEL BLANCO DE PRIMER USO COMO ENVOLTORIO EN CONTACTO DIRECTO DE ALIMENTOS.

#### CAPITULO IV.-

#### DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.-

ARTICULO 21º : NO PODRA AUTORIZARSE LA INSTALACION, AMPLIACION O TRASLADO DE INDUSTRIAS, TALLERES Y BODEGAS, SIN INFORME PREVIO FAVORABLE DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE. PARA EVACUAR DICHO INFORME, LA AUTORIDAD SANITARIA TOMARA EN CUENTA LOS PLANOS REGULADORES COMUNALES E INTERCOMUNAL Y LOS PELIGROS O MOLESTIAS QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD PUEDA OCASIONAR A SUS TRABAJADORES, AL VECINDARIO Y A LA COMUNIDAD O A SUS BIENES.-

ARTICULO 22º : SE PROHIBE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O MINEROS, EN QUE SE UTILICEN Y MANIPULEN SUBSTANCIAS RADIATIVAS O EQUIPOS QUE GENEREN RADIACIONES IONIZANTES, SIN PREVIA AUTORIZACION SANITARIA COMPETENTE.-

ARTICULO 23º : DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA COMUNA, LA INSTALACION DE ESTABLOS, LECHERIAS, PERRERAS, CABALLERIZAS, GALLINEROS, CHANCHERAS O PANALES DE ABEJAS, DEBERAN CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVIA DEL SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE, Y DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.-

ARTICULO 24º : LOS ANIMALES DOMESTICOS DEBERAN PERMANECER EN EL DOMICILIO DEL PROPIETARIO, SIN QUE CAUSEN MOLESTIAS A LOS VECINOS. EXCEPCIONALMENTE PODRAN CIRCULAR POR LAS VIAS PUBLICAS, ACOMPAÑADOS DE SU CORRESPONDIENTE CORREA Y COLLAR, Y BOZAL CUANDO CORRESPONDA.-

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25º : LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE SORDENANZA SERAN DENUNCIADAS AL JUZGADO DE POLICIA LOCAL Y SANCIONADAS CON MULTA DE DOS A DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-

ARTICULO 26º : EN LOS CASOS DE COMERCIO AMBULANTE CLANDESTINO, EL TRIBUNAL PODRA APLICAR, ADEMAS, LA PENA ACCESORIA DE DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS O EFECTOS DE LA INFRACCION.-

SI LAS ESPECIES DECOMISADAS FUEREN PERECIBLES, EL JUEZ DEBERA REMITIRLAS A UNA INSTITUCION DE BENEFICENCIA DE LA COMUNA, DE AQUELLAS PATROCINADAS POR LA I. MUNICIPALIDAD. SI LAS MERCADERIAS REFERIDAS SE ENCONTRAREN EN ESTADO DE DESCOMPOSICION, SERAN INUTILIZADAS. EN AMBOS CASOS SE DEJARA CONSTANCIA DE LO OBRADO EN EL PROCESO.-

INFORMESE A LA INTENDENCIA DE LA REGION METROPOLITANA, PUBLIQUESE EN EL DIARIO PUENTE ALTO AL DIA, TRANSCRIBASE A LAS REPARTICIONES MUNICIPALES Y ARCHIVASE.-



Eugenio Barriga Baglietto  
SECRETARIO MUNICIPAL  
ABOGADO DEFENSA MUNICIPAL



Adriana G. de Vial  
Adriana Gaste de Vial  
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCION : = INTENDENCIA REGION METROPOLITANA;  
= DIARIO PUENTE ALTO AL DIA;  
= GOBERNACION PROVINCIA CORDILLERA;  
= JUZGADO DE POLICIA LOCAL;  
= SUBCOMISARIA SAN JOSE DE MAIPO;  
= TESORERIA MUNICIPAL;  
= SUB DEPTO. ADM., FINANZAS Y PATENTES COMERCIALES;  
= DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES;  
= DEPARTAMENTO ASEO Y ORNATO;  
= DIRECCION DE TRANSITO;  
= DEPARTAMENTO DESARROLLO SOCIAL COMUNAL;  
= CONTROL INTERNO;

AGdV/EBB/cnm.- = PUBLICACION, ANTECEDENTES, Y, ARCHIVO.-

REPUBLICA DE CHILE  
Gobierno Interior  
INTENDENCIA REGION METROPOLITANA  
Departamento Jurídico

*Se*

MUNICIPALIDAD DE  
SAN JOSE DE MAIPO  
OFICINA DE PARTES  
FECHA INGRESO: No. 07 DIC. 1983  
FOLIO  
FECHA: ...  
DESTINO: ...

CIRCULAR Nº 6794 /

ANT.: Circular Nº 6213 de 14.  
11.83. de esta Intenden  
cia.

MAT.: Ordenanza sobre Normas  
Sanitarias Básicas.

SANTIAGO, Diciembre 5 de 1983.

DE : INTENDENTE REGION METROPOLITANA

A : SR. ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO.

- 1.- Por Resolución Nº 1.064 de 20.10.82., esta Intendencia dispuso la creación de una Comisión destinada al estudio de Ordenanzas Municipales Tipo, a fin de uniformar los criterios que se adoptaren por las Municipalidades en la elaboración de las normas aplicables respecto de diversas materias relacionadas con el quehacer comunal.
- 2.- Mediante Circular del antecedente, se remitió a los Sres. Alcaldes el anteproyecto de Ordenanza sobre Normas Sanitarias Básicas, a fin que formularen las observaciones que a su juicio resultaren pertinentes.
- 3.- Recibidas las observaciones formuladas por algunos Sres. Alcaldes, la citada Comisión procedió a su análisis, y elaboró en definitiva la Ordenanza Tipo sobre el particular que se adjunta a la presente Circular, a fin que sea puesta en práctica en las Municipalidades de la Región, con la salvedad que los Sres. Alcaldes podrán adecuarla a la realidad particular de cada Comuna, informando a esta Intendencia.

Saluda Atte. a Ud. (US.),



*Roberto Guillard Marinot*  
ROBERTO GUILLARD MARINOT  
Brigadier General  
INTENDENTE REGION METROPOLITANA

LIB/ats.  
DISTRIBUCION:

- Sres. Gobernadores
- Sres. Alcaldes
- Sr. Andrés Merino E.
- Sr. Jose A. Estay
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes.

## ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS

VISTOS: lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.289, de 1976, Orgánica de Municipios y Administración Comunal; en el Decreto Ley Nº 2.763, de 1979, que estableció el Sistema Nacional de Servicios de Salud; en el Código Sanitario y sus reglamentos; en la Ley Nº 18.122, que creó el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y en su reglamento orgánico; y

CONSIDERANDO: la necesidad de fijar las normas que regulan - en general las condiciones sanitarias mínimas de la Comuna y, en especial, la de los establecimientos de comercio, de industria y de servicios.

### DECRETO

Díctase la siguiente ordenanza sobre normas sanitarias básicas.

### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º.-: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud - del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamente las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 2º.-: Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en estas ordenanzas y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3º.-: La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente.

CAPITULO IIDE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 4º.-: Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, -- olores, vibraciones y ruidos, que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 5º.-: Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resuelto conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del inspector municipal en su caso.

ARTICULO 6º.-: Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.

ARTICULO 7º.-: Se prohíbe contaminar los suelos por productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 8º.-: Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción en zonas expresamente autorizadas

Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicta el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.



En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 9º.-: Son Establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos.

ARTICULO 10º.-: Previo al otorgamiento de patente o permiso Municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente, cuando corresponda. Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con la autorización precitada.

#### DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS

ARTICULO 11º.-: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la Municipalidad, previa aprobación del Servicio de Salud del Ambiente.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 12º.-: El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad;
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo; y
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 13º.-: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

ARTICULO 14º.-: Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento; para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 15º.-: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 16º.-: Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 17º.-: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables.

Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 18º.-: Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0,60 mts. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieren protección especial del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigomote, condimentos y huevos y quesos maduros.

Los puestos que expenden encurtidos, trigomote y quesos maduros y similares deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 199..-: Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Construidos con material sólido, resistentes, inoxidable, impermeable, no poroso y lavable.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 lts.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts.).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas; cecinas y leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que podrá venderse fraccionado.

ARTICULO 209..-: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimiento autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias; las especies de mayor peso, tales como, albacora, atún, cojinova, podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso como envoltorio en contacto directo de alimentos.

CAPITULO IVDE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 219.-: No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente. Para evacuar dicho informe, la Autoridad Sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales e intercomunal y los peligros o molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

ARTICULO 229.-: Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

ARTICULO 239.-: Dentro del radio urbano de la Comuna, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, chancheras o panales de abejas, deberán contar con la autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente, y del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 249.-: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas, acompañados de su correspondiente correa y collar, y bozal cuando corresponda.

CAPITULO VDE LAS SANCIONES

ARTICULO 259.-: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

2

ARTICULO 269.-: En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.